

Art. 6.º La Jefatura Central de Tráfico colaborará en la formación del personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil mediante sugerencias y orientaciones en la elaboración de los planes de estudio y la aportación de personal especializado y material didáctico que esté en condiciones de prestar. Las enseñanzas se cursarán siempre en los Centros de Instrucción dependientes de la Guardia Civil y bajo su dirección.

Art. 7.º Por las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Jefatura Central de Tráfico se fomentará la constitución de ponencias y grupos de trabajo en común, y se establecerá un sistema de información recíproca, en interés de la mejor prestación de los servicios.

Art. 8.º Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1963 y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1973.

GARICANO

Ilmos. Sres. Director general de la Guardia Civil y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1973 sobre supresión de los ingresos en concepto de «Día de haber» en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El perfeccionamiento llevado a cabo en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social por la Ley 24/1972, de 21 de junio, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de otorgar auxilios de asistencia social con carácter periódico, a la supresión de las limitaciones anteriormente establecidas para el reconocimiento del derecho a las pensiones de viudedad y del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, permiten considerar desaparecidas las circunstancias que habían determinado hasta ahora la vigencia temporal del recurso económico que con la denominación de «Día de haber» se establecía en los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional, aprobados por Orden de 30 de octubre de 1960.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y la norma sexta de la disposición transitoria cuarta del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley citada, que condicionan el mantenimiento de los conceptos de «Día de haber» a la subsistencia de las circunstancias que en su día determinaron la declaración de su vigencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y de acuerdo con la solicitud del Instituto Social de la Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La contribución económica, denominada «Día de haber», establecida en los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional y cuya vigencia fue mantenida en la disposición transitoria segunda de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, en tanto subsistieran las circunstancias determinantes de su establecimiento, queda suprimida a partir de 31 de diciembre de 1973.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 19 de febrero de 1973, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión deliberante el día 9 del mismo mes de febrero, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando: Que obra en el expediente el informe emitido por la Dirección General de la Seguridad Social.

Resultando: Que, previo informe de la Subcomisión de Salarios, se ha dado conformidad a dicho Convenio por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 30 de marzo de 1973;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos según lo establecido en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969 por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Tero Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*—El presente Convenio ratifica, modifica y adiciona los anteriores.

El ámbito de aplicación se extiende a las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad, y sus empleados, exceptuados los que presten servicio en las Obras benéfico-sociales por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial que no preste servicio de modo regular o preferente y el que lo preste en calidad de Agente, corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Regirá asimismo este Convenio Colectivo Sindical para el personal dependiente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectividad de 1 de enero de 1973.

Art. 3.º *Plazo de vigencia.*—Se extenderán los efectos de este Convenio Colectivo Sindical desde el 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974, prorrogándose tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antela-

ción mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

La parte denunciante expresará las motivaciones de la denuncia, y concretará la propuesta que ha de someterse a estudio y deliberación en el nuevo Convenio.

Art. 4.º Retribuciones.—Se incrementan en un 15 por 100 los importes correspondientes a los conceptos detallados a continuación que deban hacerse efectivos durante el año 1973:

- Sueldos.
- Aumentos por antigüedad en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 7.º del VII Convenio Colectivo.
- Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.
- Pagos reglamentarios de beneficios y de estímulo a la producción.
- Gratificaciones, asignaciones complementarias y pluses.

A partir del 1 de enero de 1974 se aumentarán en un 13 por 100 los importes correspondientes a los conceptos indicados anteriormente, referidos al 31 de diciembre de 1973.

En ambos casos se exceptuarán la Ayuda para estudios, dietas por comisión de servicios, quebranto de moneda, plus extrasalarial, gratificación de subalternos en funciones de Caja y Ayuda Familiar o prestación similar.

Art. 5.º Subalternos en funciones de Caja.—Las instituciones que tengan personal subalterno ejerciendo funciones de Caja en ventanilla abonará a dicho personal una gratificación anual de 8.000 pesetas no computable para trienios, que se percibirá por dozavas partes.

Art. 6.º Quebranto de moneda.—Salvo en las Instituciones en que las diferencias de efectivo de Caja vayan a cargo de la Entidad, la compensación económica por «quebranto de moneda» al personal que efectúe cobros o pagos en ventanilla y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor, será la siguiente:

- Oficinas con saldo de ahorro medio anual inferior a cincuenta millones de pesetas: 5.000 pesetas al año.
- Oficinas con saldo de ahorro medio anual de cincuenta millones a cien millones de pesetas: 6.000 pesetas al año.
- Oficinas con saldo de ahorro medio anual superior a cien millones de pesetas: 7.000 pesetas al año.

Art. 7.º Ayuda económica para estudios.—La Ayuda económica para estudios en favor de los hijos de los empleados y siempre que acrediten que se les está proporcionando formación docente, tanto en centros estatales como no estatales, se establece en las siguientes cuantías y para las enseñanzas que se relacionan en adecuación a la vigente normativa en materia de educación:

- A) Enseñanza preescolar:
 - De dos a seis años, inclusive, 5.000 pesetas anuales.
- B) Enseñanza General Básica, Bachillerato, PREU y COU:
 - Del 1.º al 4.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica, 6.000 pesetas anuales.
 - Del 5.º al 8.º curso, ambos inclusive, de Enseñanza General Básica y Bachiller elemental, 7.000 pesetas anuales.
 - Bachillerato superior y Bachillerato unificado polivalente, 8.000 pesetas anuales.
 - PREU y COU, 10.000 pesetas anuales.
- C) Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y asimiladas:
 - Doce mil pesetas anuales.
- D) Enseñanza Superior:
 - Catorce mil pesetas anuales.
- E) Ayuda a empleados:
 - A los empleados que cursen estudios de Enseñanza Media, Universitarios y Técnicos de Grado Superior y Medio, la Caja les abonará el 90 por 100 de libros y matriculas. Los que cursen el COU podrán optar entre percibir esta ayuda o la prevista para hijos que estudien este mismo curso.
 - Por cada hijo subnormal matriculado en centros de reeducación de esta especialidad, el empleado o sus derecho habientes beneficiarios de la pensión que causan percibirán 18.000 pesetas anuales.

Art. 8.º Ingresos.—En las convocatorias libres para plazas de Auxiliares administrativos, una por cada diez o fracción se cubrirá por empleados subalternos, de oficios varios, hijos de empleados — en activo o jubilados— o huérfanos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas para todos los opositores y alcancen la puntuación mínima establecida.

No se computarán a estos efectos las plazas conseguidas por tales candidatos sin tener en cuenta la preferencia señalada en el párrafo anterior.

Caso de no cubrirse el 10 por 100 de las plazas indicado por no existir aspirantes que cumplan todos los requisitos exigidos, las Instituciones quedarán en libertad de adjudicar las vacantes entre el resto de los opositores.

Además de la representación sindical prevista en el párrafo 7.º del artículo 10 de la Reglamentación Nacional, se designará por las Instituciones un Oficial primero de la propia plantilla cuando se trate de cubrir plazas de Auxiliares, y un Jefe para los exámenes de Oficiales de primera, dentro de una terna que proponga el Jurado de Empresa, o los Enlaces sindicales en su defecto.

Art. 9.º Vacaciones.—El personal de las Cajas disfrutará anualmente de veinte, veintitrés o veintiséis días hábiles de vacaciones, según lleve respectivamente hasta diez, veinte o más de veinte años de servicio. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Queda sin efecto el segundo párrafo del artículo 30 del VII Convenio (art. 36 de la R. N.).

Art. 10. Previsión.

Establecimiento de pensión mínima.—Se fija un mínimo de 70.000 pesetas anuales, distribuidas en catorce pagas, para el total de las pensiones y complementos originadas o que se originen por el mismo hecho causante que diera lugar a pensiones de la Seguridad Social.

Pensiones en favor de familiares.—Las pensiones de esta clase serán complementadas hasta alcanzar los importes que resulten de aplicar los porcentajes establecidos por la Mutualidad Laboral sobre la base que se señala en el artículo 32 del VII Convenio.

Art. 11 Excedencias.—El personal de plantilla con más de cinco años de servicios puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. En el plazo de un mes la Entidad resolverá sobre su concesión, que deberá efectuarla siempre que se trate de terminación de estudios exigencias familiares de ineludible cumplimiento y otras causas análogas. Se concederá por una sola vez y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Entidad de Ahorro, Banca, Cajas Rurales o similares; si así lo hicieran perderán sus derechos. No obstante, en casos debidamente justificados a criterio de las Cajas, se concederán prórrogas por períodos mínimos de seis meses, sin que la excedencia inicial concedida y sus posibles prórrogas rebasen en conjunto los cinco años. Estas prórrogas deberán ser solicitadas, al menos, con quince días de antelación al término del disfrute de la excedencia inicial o de sus prórrogas. Los excedentes deberán solicitar el reingreso en el último mes del plazo de duración de su situación, y los que no lo hagan perderán todos sus derechos.

Art. 12. Servicio militar.—El segundo párrafo del artículo 36 del VII Convenio Colectivo Sindical se sustituye por: Siempre que las obligaciones militares permitan al empleado acudir a la oficina en horas normales, por cada cien trabajadas se tendrá derecho a percibir el 40 por 100 de una mensualidad. En caso de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro. El tiempo que esté en filas se computará a efectos de antigüedad y aumentos de sueldos.

Art. 13. Comisiones.—Las dietas a que den lugar los viajes del personal en comisión de servicio fijadas en el artículo 9.º del VIII Convenio Colectivo Sindical se incrementarán en cien pesetas.

Art. 14. Plus extrasalarial.—Este plus se incrementa en 7.000 pesetas anuales para el año 1973 y en 8.000 pesetas anuales más a partir del 1 de enero de 1974 abonándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del VII Convenio Colectivo Sindical.

Art. 15. Formación Profesional.—Dada la constante evolución de las técnicas a aplicar por las Entidades de Ahorro en el desarrollo de las funciones que les están encomendadas se

considera de interés, para potenciar al máximo los recursos humanos de que dispone, la creación por las mismas de Escuelas de Formación y Capacitación Profesional, en coordinación con la Escuela Superior de Cajas de Ahorro, o bien la asistencia del personal de las Cajas a esta última.

Las Cajas que no cuenten con centros propios para formación de su personal estarán obligadas a costear los estudios en otros centros elegidos por las propias Instituciones, sin perjuicio de atender en lo posible las preferencias que razonadamente le formulen los interesados. En todo caso, las Cajas se reservan la facultad de suspender la ayuda si no se demuestra el debido aprovechamiento en los estudios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las liquidaciones por diferencias económicas en aplicación del presente Convenio deberán hacerse efectivas, como máximo, en la fecha de pago de la primera nómina mensual ordinaria posterior a los treinta días de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Clausula especial.—A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza en los precios.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión compuesta por cuatro Vocales y dos suplentes en representación de las Entidades, y otros cuatro Vocales y dos suplentes en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia del que lo es del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de abril de 1973 por la que se revisa el precio de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

El punto ocho del Programa para la reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972, establece que durante los dos primeros años de vigencia del período de reestructuración del Sector, el precio de venta de la pirita granular se revisará para facilitar la efectividad de todos los extremos contenidos en el mencionado Programa.

La motivación del mismo aconseja se proceda a la inmediata revisión del precio de la pirita, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 49 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 550 pesetas tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada f. o. b. puerto de embarque.

2.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 22 de febrero de 1969.

3.º Por la Dirección General de Minas se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que en determinados casos se subvenciona la introducción de técnica de pica de corteza estimulada en la resinación.

Ilustrísimos señores:

En la producción de resinas son de especial interés los métodos de extracción de mieiras, sobre las que se ha venido investigando y se ha llegado a conclusiones que han aconsejado adoptar aquellos que incrementan la productividad. Por ello es preciso fomentar la introducción del método denominado «pica de corteza» con estimulación química, sobre el que se ha dado Resolución por la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con normas para la ejecución.

En algunas zonas, por falta de práctica de los resineros, los trabajos se han desarrollado imperfectamente por el nuevo sistema, con lo cual los rendimientos fueron menores de los atribuidos al sistema tradicional Hugues. En caso de coincidir la zona con pinos en que su producción se estimaba en más de 3,5 kilogramos de miera por pino, los propietarios se consideran perjudicados en producción al adoptar el nuevo sistema y por otra parte los obreros resineros exigen primas para compensar la falta de producción.

Aun con todo esto las ventajas del nuevo método continúan siendo evidentes, pero parece ser aconsejable en determinados montes fomentar la introducción del método de modo temporal, a fin de no producir trastornos en la resinación y perjuicios a resineros y propietarios de montes en resinación, concediendo al Ministerio de Agricultura una subvención por kilogramo de miera producida en los casos que se estime y con destino al propietario del monte.

En el ejercicio presupuestario de 1973, numeración económica 21.04-751.1 «Potenciación de los medios de la producción», se encaja la financiación del posible desarrollo y fomento de estas actividades.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la campaña de resinación de 1973 se establece una subvención de hasta 1,5 pesetas por kilogramo de miera producida y hasta un total general de 3.000.000 de pesetas con destino a propietarios de montes en que se utilice el método de extracción de miera denominado «pica de corteza» con estimulación. Dicho importe será a cargo del programa «Potenciación de los medios de la producción», del Plan de inversiones veinte, numeración económica y funcional 21.04-751.1.

Segundo.—La concesión de la subvención será facultativa del Ministerio de Agricultura y se efectuará previa solicitud de los propietarios de los montes en que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el personal resinero no este debidamente adiestrado y familiarizado con el método «pica de corteza» con estimulación.
- Que la producción estimada sea de 3,5 kilogramos por árbol o mayor.
- Que la entalladura correspondiente al año 1973 esté en primera cara abierta en el árbol y que lo sea por pica de corteza.

Tercero.—Los propietarios con montes en resinación cuyos pinos estén incluidos en las anteriores condiciones podrán solicitar de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en los quince días siguientes a la publicación de la presente, la subvención correspondiente y debidamente fundamentada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria y al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA RAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.